

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00491 00

No observados causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pronuncia el fallo que corresponda dentro de la acción de tutela presentada por el señor LUIS ENRIQUE BAQUERO HERNANDEZ en contra de la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., invocando la violación de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y el debido proceso.

Hechos

Como hechos generadores de la vulneración alegada a sus derechos fundamentales, escuetamente señala que el 19 de enero de 2017 suscribió el contrato exequial N. 3012060, del que estaba pagando cuotas sin recordar cuantas cuotas pago, al dejar de pagar las cuotas la accionada resolvió terminar el contrato, el accionante aportó los documentos necesarios para la devolución del dinero, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya recibido *“ni comunicación al respecto y menos el dinero a devolver”*

Pretensiones

En garantía del restablecimiento de los derechos fundamentales que considera trasgredidos solicita: (i) ordenar a la parte accionada se pronuncie sobre la radicación de la documentación para la devolución de los dineros de fecha 26 de octubre del 2020 (sic). (ii) se ordene la devolución de los dineros, aportados en el contrato N: 3012080.

Respuesta de la entidad accionada.

La sociedad Jardines del Apogeo S.A., aceptó que el 19 de enero de 2017 el señor Luis Enrique Baquero Hernández suscribió contrato de compraventa No. 3012060 correspondiente al servicio denominado “Solución anticipada de reutilización para restos en lote” por valor de cuatro millones trescientos cuarenta mil pesos (\$4.340.000) M/cte., en el referido contrato se acordó el pago del valor total del servicio contratado en una cuota inicial por valor de cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$434.000) M/Cte., y el pago del valor restante en veinticuatro (24) cuotas mensuales, cada una por valor de doscientos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$200.456) M/Cte., siendo la primera la correspondiente al 01 de febrero de 2017 y la última a 01 de enero del año 2020.

Mediante comunicación fechada 13 de diciembre del año 2019 el área de cartera de Jardines del Apogeo S.A informó al accionante que se encontraba en mora del

pago de trece (13) cuotas, motivo por el cual se procedería a realizar la terminación del contrato de forma unilateral según lo establecido en la cláusula sexta del referido contrato.

El día 24 de mayo del año 2021 la compañía realizó el pago requerido a la cuenta bancaria de titularidad del accionante y se procedió a informar lo pertinente al señor Luis Enrique Baquero Hernández. Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, es evidente que se configura como hecho superado la ausencia objeto de la tutela en referencia, por ende su improcedencia por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela en forma principal busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad, sin embargo, también resulta procedente su invocación contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.<sup>1</sup>

De igual manera la procedencia de esta especial garantía constitucional está supeditada a que i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable (Sentencia SU- 772/14).

La entidad accionada no está encargada de la prestación de un servicio público, no existe una relación de dependencia o subordinación del accionante en relación con aquella y la conducta que se endilga a la sociedad accionada de manera alguna afecta grave y directamente el interés colectivo, lo que permite de entrada asegurar que esta acción es improcedente.

Adicional a ello, de lo expuesto en por el accionante y lo manifestado por la entidad accionada, sin lugar a dudas se establece que el conflicto entre ellas deviene del desarrollo del contrato de compraventa No. 3012060 correspondiente al servicio denominado “Solución anticipada de reutilización para restos en lote, por ellas suscrito y claro es que las controversias que surjan en torno a este acuerdo de voluntades deben ser zanjadas por la justicia ordinaria civil, pues la tutela frente a este tópico se constituye como un mecanismo subsidiario y solo procede si se establece que en el caso la jurisdicción ordinaria no resulta idónea para la protección reclamada o se está causando un perjuicio irremediable circunstancias estas ausentes en el caso que se estudia.

---

<sup>1</sup> Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

Aquí se tiene que para lograr su cometido el accionante no solo cuenta con la acción judicial respectiva sino que puede hacer uso de las formas alternativas que la ley concede para la solución de conflictos como lo sería la conciliación extrajudicial, medios estos ordinarios que no ha utilizado (no hay manifestación o prueba de ello) el genitor de esta acción, de allí la improcedencia que se analiza, como lo tiene por clarificado la Corte Constitucional “ *se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*”

Ahora bien, no se argumentó invocó un perjuicio irremediable que le impidiera al señor LUIS ENRIQUE BAQUERO HERNANDEZ acceder a los trámites pertinentes establecidos por la ley para resolver su conflicto, ni el despacho pudo determinar el mismo, a pesar que se invocó como trasgredidos el derecho a la vida, al mínimo vital y al debido proceso, no se puede vislumbrar en qué medida la omisión de la entidad accionada de realizar la devolución del dinero frente a la terminación del contrato afecta de manera irremediable la vida o el mínimo vital del accionante, ya que solamente se limitó a enunciar el derecho vulnerado acompañado de cita jurisprudencial al respecto, sin hacer claras o evidentes las circunstancias concretas que le podían a él afectar, lo que no puede objeto de presunción, intuición o invención por el despacho al hacer el análisis respectivo, pues ello tiene relación con las condiciones particulares que rodean al accionante que son desconocidas para el juez de tutela, si no son puestas en contexto, como aquí aconteció.

Finalmente debe destacarse que en este caso particular no se señaló como trasgredido el derecho de petición frente a la no respuesta de la sociedad accionada de cara a la radicación de los documentos necesarios para que se hiciera efectiva la devolución de las sumas pagadas en cumplimiento del contrato celebrado con Jardines del Apogeo S.A., para proceder a su estudio, sin embargo, frente a esta circunstancia resultaría ser un hecho superado al evidenciarse que la accionada procedió a realizar la devolución allí solicitada. Otra razón más para negar la acción interpuesta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor LUIS ENRIQUE BAQUERO HERNANDEZ contra JARDINES EL APOGEO S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**REMITIR: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b19920721c6750381bb62a2e1462124508fb5f99b737920c0ba2bc44984e7bb1**

Documento generado en 28/05/2021 11:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**